Articulo octavo. Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a traves de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada Resolu-on-particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma giobal de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolucion-tipo.

Articulo noveno.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolucion-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometajúrgicas y Navales, as cauficar cada solicitud de Resolución-particular informara sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con conificación arancelaria

Artículo décimo. A partir dei momento en que entre en vigor la primera Resolucion-particular para la fabricación mixta de las turbinas de vapor a que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas turbinas a través de los Programas de Acción Concertada Polos de Ptomoción y Desarrollo. Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geograficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Articulo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendra una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas asi lo aconsejan.

Asi lo dispongo poi el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Consercio. FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

UECKETO 1101 1969, de 9 de mayo, por el que se modifica el nivel arancelario de la posición 28.04 C-4, establectendo un derecho móvil.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su arucuto segundo a los Organismos. Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en artículo setavo de la Ley Arancelaria, las reclamactones o ortículos ette consideren conveniente.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de Jicha disposición y que han sido reglamentariamente trainitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar el nivel arancelario de a posición ventuocho punto cera quatro C-cuatro estableciendo un derecho movil

En su virtud y en uso de la autorización conterida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reanion del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y bueve

DISPONGO:

Articulo primero—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a communación:

Partida	Articulo	Derecho definitivo	Derecho transitorio en el momento de vigencia del presen- te Decreto	Derecho transitorio ai año de vigencia del presente Decreto
28.04 C-4	Silicio	13 %	1 %	10 %

Articulo segundo En presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANÇO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

> DECRETO 1105/1969, de 9 de mayo, por el que se prorroga hasta el día 31 de agosto próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta y uno de mayo por Decretos sucesivos, siendo el último el doscientos noventa y tres, de trece de febrero próximo pasado.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspension, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Articulo único.—Se prorroga hasta el dia treinta y uno de agosto próximo inclusive la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de narma de pescado en la partida vemitirés punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco

Ası io dispongo per el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

Er Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

> OECRETO 1106-1969, de 7 de junio, por el que se prorrogan y amphan los contingentes arancelarios de una serie de productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nuevermil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaría, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los informes recibidos del Ministerio de Industria, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales, prorrogar y ampliar los contingentes arancelarios de una serie de productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.